

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | Verbal – Responsabilidad Civil Contractual   |
| <b>Demandante</b>     | María Luz Fanny Gallego Gómez  |
| <b>Demandados</b>     | Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., Colombiana de Transporte de Cargas S.A.S. CTCarga S.A.S., Emilio José García Menes y Allianz Seguros S.A. |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 008 <b>2020 00006 00</b>   |
| <b>Interlocutorio</b> | 519  |
| <b>Tema</b>           | Resuelve solicitud y decreta desistimiento   |

En correo electrónico del 17 de junio del presente año (C01, pdf. 26) el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, en representación de la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S., eleva solicitud de control de legalidad, la misma que se rechaza de entrada, toda vez que el poder que le fue otorgado por DIEGO FERNANDO VELAZCO BLANCO representante legal de la sociedad, delimita o circunscribe la actuación del apoderado, expresamente para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SPL 363; solicitud que le fuere resuelta en auto del pasado 6 de mayo de 2022.

*Ref.: Otorgamiento de Poder.*

*DIEGO FERNANDO VELAZCO BLANDON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 94528232 expedida en Cali, Actuando como representante legal de la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA SAS, NIT.900.139.719-1, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la TP. 242101 del C.S.J para que solicite el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SPL 363, dentro el proceso de responsabilidad civil contractual No 05001 31 03 008 2020 00006 00, que reposa en su despacho y fue terminado por desistimiento tácito, según el auto interlocutorio 1156 del 19 de noviembre de 2021*

Y en dichos términos, le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente Litis:

Se reconoce personería al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ con T.P. 242.101 del C.S.J. de la J., para que tramite en nombre de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, tal y como fue delegado en el poder que se adjunta (PDF 22).

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido el 30 de junio del año en curso (C01, pdf 27), presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado EMILIO JOSÉ GARCÍA MENESES, debido a que no se conoce su dirección actual que imposibilita su localización para cumplir con la carga impuesta con respecto a su notificación; por lo que desiste de la acción y, consecuentemente, de las pretensiones dirigidas hacia este.

Al respecto, considera al Despacho que a la luz del artículo 314 del CGP es procedente aceptar el desistimiento que el apoderado de la parte actora hace frente a las pretensiones que se formularon en contra del señor EMILIO JOSÉ GARCÍA MENESES, toda vez que se cumple con los requisitos formales que exige la ley (Art. 314 del CGP) a saber: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir (C01, pdf 03, fl. 17), y iii) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del CGP.

Desistimiento tácito parcial: Por otra parte, se hace necesario consignar que la parte demandante no satisfizo la carga procesal de procurar la

integración del contradictorio y realizar las notificaciones faltantes, en especial, y excluyendo de esta carga la del señor EMILIO JOSÉ GARCÍA MENESES, la de la demandada AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S. NIVEL 2, dentro del plazo de treinta (30) días que le fue concedido mediante providencia del 6 de mayo de 2022 (C01, pdf 24).

A pesar de que, mediante el correo electrónico del 30 de junio de 2022, el apoderado judicial allegó memorial en el que manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en cuanto a EMILIO JOSE GARCIA MENESES, nada dijo frente a la notificación de la también demandada AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S. NIVEL 2, desatendiendo las advertencias expuesta por el Despacho con respecto a la integración del contradictorio.

En esa misma solicitud, pide se fije fecha para audiencia inicial, la misma que se despacha desfavorablemente, pues conforme al auto que determinó reponer el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, se le manifestó que aún falta integrar el contradictorio en debida forma. En tal providencia se le indicó que había manifestado, erróneamente, que dentro del proceso ya obraban tres contestaciones de los cuatro demandados; misma razón por la que en providencia del pasado 6 de mayo se le insistió para que cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

Y respecto al requerimiento para que allegara las constancias de notificación a la sociedad Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., obra constancia en el expediente, que el requerido las allegó dentro del término concedido.

En conclusión, la parte demandante atendió el requerimiento realizado por el despacho, pues acreditó haber realizado diligencias tendientes a la notificación del codemandado Emilio José García Menes, y adjuntó las constancias que le fueron exigidas respecto a la notificación a la codemandada Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S; por lo que le asiste razón al afirmar que no ha desconocido sus cargas procesales; en consecuencia, se repondrá el auto atacado, pues, efectivamente, la parte requerida demostró que no hubo desidia, ni desinterés por el impulso procesal a su cargo; y que logró gestionar las notificaciones hasta donde le fue posible en el término concedido, aunque sin lograr el éxito en sus gestiones, como acaba de verse.

Es de anotar, que dentro del proceso sólo están debidamente notificados los codemandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y COLOMBIANA DE TRANSPORTES DE CARGA, quienes contestaron la demanda, contrario a lo que erradamente manifiesta el señor apoderado, de que en el proceso existen tres contestaciones de demanda.

Deberá entonces el demandante agotar las notificaciones faltantes, en los términos del CGP y el decreto 806 de 2020, pues sin ello no es dable continuar con el proceso con todos los demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas y en consecuencia queda sin efecto el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós**

| Proceso        | Ejecutivo                                   |
|----------------|---|
| Demandante     | María Luz Fanny Gallego Gómez               |
| Demandado      | Emilio José García Meneses y otros          |
| Radicación     | 05001-31-03-008-2020-00006-00               |
| Instancia      | Primera                                     |
| Interlocutorio | 384   |
| Asunto         | Resuelve solicitud y requiere al demandante |

Se reconoce personería al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ con T.P. 242.101 del C.S.J. de la J., para que tramite en nombre de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, tal y como fue delegado en el poder que se adjunta (PDF 22).

Ahora, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2022 (PDF 22), el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, en representación de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. solicitó, que, con motivo de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo identificado con placas SPL-363.

Al respecto, se remite al memorialista al auto del pasado 1 de abril del año en curso (PDF 21), notificado por estados del 5 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar ordeno dejar sin efecto dicho auto y continuar con las etapas procesales subsiguientes, por lo que su solicitud se torna improcedente.

De otro lado, se tiene que en la misma providencia que ordenó dejar sin efecto la terminación del proceso, se instó a la parte demandante para que procurara la integración del contradictorio y realizara las notificaciones faltantes, en los términos del CGP y el decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es de advertirle al procurador judicial de la parte demandante que las notificaciones que acreditó haber remitido por mensaje de datos desde el 16 de diciembre de 2020, a las demandadas COLOMBIANA DE TRANSPORTES, SEGUROS ALLIANZS.A. y AGENCIA DE ADUANAS NACIONALES, en nada se compadecen con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; en tanto que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, “empezará a- contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

No obstante, y pese a que las notificaciones no se encontraban en

armonía con la normativa dispuesta para ello, las demandadas COLOMBIANA DE TRANSPORTES y SEGUROS ALLIANZS.A. se hicieron parte en el proceso; no así la AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.

Así pues, en examen al envío de la notificación a la demandada AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S., al correo electrónico info@nacionaladuaneraltda.com, se observa que solo se limita a la constancia de su remisión, junto con los anexos, pero no existe acuse de recibo ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, como garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional. Pero pese a que se le requirió en dos nuevas oportunidades no atendió al llamado de gestionar las notificaciones de los demandados faltantes de integrar.



En conclusión, la AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S. no ha sido notificada, por lo que resulta incuestionable que respecto de ella no se dio cumplimiento al auto del pasado 6 de mayo de 2022.

Desde esta perspectiva, es posible analizar que el numeral 1 del artículo

317 del CGP no impone un simple esfuerzo del impulso del proceso, sino que conmina a la parte para que cumpla plenamente con la actuación respectiva; de lo contrario es posible deducir la consecuencia jurídica que prevé dicha disposición. No debe olvidarse que el mismo artículo, puntualiza que, de no cumplirse la carga correspondiente *"el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación"*.

En el presente proceso se encuentran notificadas del auto admisorio, y vinculadas realmente al juicio, las sociedades COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que frente a lo reglado por el artículo 317 del CGP se impone el principio de prevalencia del derecho sustancial para hacer un uso mesurado del contenido de la norma, ya que resultaría inadmisibles terminar un proceso respecto de los demandados que ya se encuentran integrados.

De modo que, habiendo vencido el 28 de junio de 2022 el término concedido en la providencia del pasado 6 de mayo, sin que se acreditara lo ordenado, se tienen por no cumplida la carga procesal requerida, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, pero únicamente frente a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** por desistimiento tácito el presente proceso, en relación con la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL**

**ADUANERA S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor EMILIO JOSE GARCIA MENESES.

**TERCERO: CONTINUAR** el proceso frente a los otros demandados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'G.A.H.' of Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**